



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio: PRES/VG/1720/2015/2172/Q-294/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio de 2015.

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,**  
Fiscal General del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2172/Q-294/2014**, iniciado por los **CC. Sara María Sandoval Álvarez<sup>1</sup>** y **César Felipe Cobos Galera<sup>2</sup>**, en agravio propio.

#### I.- HECHOS.

El 11 de noviembre de 2014, los **CC. Sara María Sandoval Álvarez** y **César Felipe Cobos Galera** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad y del Agente del Ministerio Público.

El C. César Felipe Cobos Galera medularmente manifestó: **a)** Que entre los días 5 y 6 de septiembre de 2014, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en compañía de la C. Sara María Sandoval Álvarez caminando en la colonia Cuatro Caminos de esta ciudad, específicamente en la Avenida Aviación hacia la estación del tren, a poco más de una cuadra después de CUCSA<sup>3</sup>, en la esquina de un molino, sin saber el nombre; **b)** Que se les

<sup>1</sup>Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup>Ibidem.

<sup>3</sup>CUCSA (Construcciones Unidos de Campeche, S.A. de C.V.)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
16 JUL 2015  
10:15 hrs

acercó una camioneta RAM rojo doble cabina, sin logotipo descendiendo dos personas del sexo masculino, preguntándole al C. César Felipe Cobos Galera, cuál era su nombre lo que les proporcionó cuestionándoles el quejoso para que lo requerían, contestándole dichos policías que se trataba de una orden de presentación, solicitando el inconforme que se la mostraran señalándole uno de los agentes que no la tenían en virtud de que el Comandante Molina les pidió el favor que lo localizaran y trasladaran a la Representación Social, para que rindiera su declaración en relación a un expediente en el que aparecía como aportador de datos; **c)** Que cansado de que los agentes se la pasaran buscándolo por todos lados, accedió a subir a la camioneta, que estando arriba de la misma, el otro elemento le señaló que ya sabía cuál era la rutina, colocándole unas esposas; **d)** Que al llegar a esa Representación Social lo introdujeron a un separo en donde permaneció alrededor de 2 horas, que después lo llevaron a una oficina en la que un Agente del Ministerio Público, sin que estuviera presente algún defensor de oficio le refirió que declarara lo que sabía en torno al “delito de Santos Lugo”, que rindió su declaración en la que manifestó que no sabía nada y al final le dieron a firmar unos documentos los cuales no le permitieron leer, que sólo le aludieron que rubricara en el último lo que hizo; **e)** Que lo volvieron a ingresar a la misma celda permaneciendo como 4 o 5 horas, que después lo trasladaron a la oficina, en la que un Representante Social le aludió que declarara en relación al caso de un tal “Gómez Rincón”, que en esa ocasión estuvo acompañado de una Defensora de Oficio de nombre Conchita, la cual le dijo que su declaración era por colaboración, que como no sabía sobre el asunto se reservó el derecho a declarar; **f)** Que lo ingresaron de nuevo a los separos y hasta el otro día lo volvieron a trasladar con un Ministerio Público, quién le informó que se le acusaba por el delito de cohecho, denunciado por el Comandante Coox, quien enseñó un billete de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y uno de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) mismos que estaban cubiertos de plástico y tenían un nombre que no era de él, rindiendo su manifestación sin que estuviera presente algún Defensor de Oficio; y **g)** Que al tercer día fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde permaneció 3 días hasta que el Juez Tercero del Ramo Penal le dictó un auto de libertad por falta de elementos.

La C. Sara María Sandoval Álvarez externó que cuando anda sola en la calle, se le acercan los elementos de la Policía Ministerial de nombres Héctor, Molina y

Coox interrogándola respecto a su esposo además de seguirla a todos lados.

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.-El escrito de queja, presentado por los CC. Sara María Sandoval Álvarez y César Felipe Cobos Galera, ante este Organismo el 11 de noviembre de 2014.

2.- Oficio número 252/2015 del 05 de marzo de 2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en cuatro ocasiones, al que adjunto:

2.1.-Oficio S/N/PMI/2014 del 09 de diciembre de 2014, signado por los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, Agente Estatal de Investigación Facultado en Jefe Responsable de Grupo de Investigación de Robos y Agente Estatal Facultado, respectivamente, en el que rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

2.2.- Oficio número 2373/ROBOS/2014 del 13 de agosto de 2014, signado por la licenciada Cecilia H. Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial solicitándole que por conducto de los elementos a su cargo, se sirva presentar ante la Representación Social, al C. César Felipe Cobos Galera, quien podía ser localizado en tres domicilios de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente CCH-7516/ROBOS/2013.

2.3.- Oficio número 87/PMI/2014 del 09 de septiembre de 2014, signado por los citados Agentes de la Policía Ministerial Investigadores, en el que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia, al C. César Felipe Cobos Galera, por el delito de cohecho, así como dos billetes, uno de \$200 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y el otro de \$100 (son cien pesos 00/100 M.N.), la orden de presentación girada en contra del quejoso y el certificado médico psicofísico de llegada.

2.4.- Oficio número 104/2015 del 16 de enero de 2015, signado por el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, en el que rindió un informe sobre los hechos que se le atribuían.

2.5.- Pliego de Consignaciones número 1046/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas "A" dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno, en el que ejercita acción penal con detenido en contra del hoy quejoso, por el delito de cohecho equiparado, mismo que fue recibido con esa fecha a las 18:00 horas.

3.-Oficios números 257/2015 y 302/2014 de fechas 11 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, signados por el citado Vice Fiscal de Derechos Humanos, en el que nos adjuntó lo siguiente:

3.1.-Oficios números 394/2014 y 45/2015 del 10 y 06 de marzo de 2015, en ese orden, emitidos por los licenciados Alba Guadalupe Arrollo López y Carlos Román Mex Domínguez, Agentes del Ministerio Público, en el que rindieron un informe relacionado a los sucesos que nos ocupan.

4.- Acta Circunstanciada del 29 de mayo de 2015, en la que personal de este Organismo, se constituyó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de realizar una consulta a la causa penal número 69/14-2015 radicada en contra del C. César Felipe Cobos Galera, por el delito de robo a lugar cerrado, obteniendo copia fotostática de la declaración del C. Cesar Felipe Cobos Galera en la Constancia de Hechos número CCH7516/ROBOS/2013.

5.- Copias fotostáticas certificadas obsequiadas por el Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado de la causa penal número 0401/14-2015/00065 que instruyó el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. César Felipe Cobos Galera; por el delito de cohecho equiparado, denunciado por el C. Helfer Iván Coox Yah, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

5.1.- Acta de Inicio por ratificación del C. Helfer Iván Coox Yah, Agente de la Policía Ministerial Investigadora de fecha 09 de septiembre de 2014, realizado

ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia Turno "B", con sede en esta ciudad capital, en la que se anotó que a las 20:20 horas, el citado agente presentó el oficio número 87/PMI/2014 a través del cual puso a disposición al quejoso, por el delito de cohecho.

5.1.1.- Oficio número 87/PMI/2014 del 09 de septiembre de 2014, signado por los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, Agentes de la Policía Ministerial Investigadores, en el que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia, al quejoso.

5.1.2.-Oficio número 2373/ROBOS/2014 del 13 de agosto de 2014, signado por la licenciada Cecilia H. Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial solicitándole que por conducto de los elementos a su cargo, presentaran ante esa Representación Social, al quejoso, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente CCH-7516/ROBOS/2013.

5.2.- Acta de Comparecencia y ratificación del C. Carlos Eduardo Icthe Medina, Agente de la Policía Ministerial Investigador del 09 del mismo mes y año, realizada ante el citado Agente del Ministerio Público.

5.3.- Certificados Médicos Psicofísico y de entrada de fecha 09 de septiembre de 2014, practicados a las 20:00 y 20:30 horas, al inconforme por los médicos legistas adscrito a la Fiscalía General del Estado. De igual manera, la valoración médica de salida de fecha 11 del mismo mes y año, realizado al quejoso a las 18:00 horas.

5.4.- Acuerdo de recepción de detenido del 09 de septiembre de 2014, emitido por el citado Agente del Ministerio Público, en la que se asentó que recepcionaba al hoy quejoso a las 20:30 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho.

5.5.-Acuerdo que decreta la retención del indiciado de fecha 10 de septiembre de 2014, realizado a las 06:00 horas, por el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Publico, en el que se fijó el término de 48 horas

para determinar la situación jurídica del quejoso, mismo que empezó a computarse el 09 de septiembre de 2014, a las 20:30 horas y fenecía el 11 del mismo mes y año, a la misma hora.

5.6.- Declaración ministerial del C. César Felipe Cobos Galera, probable responsable del 10 de septiembre de 2014, rendida a las 14:17 horas, ante la licenciada Elba Guadalupe Arrollo López, Agente Investigador del Ministerio Público.

5.7.- Consignación número 1046/2014 del 11 de septiembre de 2014, emitido por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas "A" dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno, en el que ejercita acción penal con detenido en contra del hoy quejoso, por el delito de cohecho equiparado denunciado por el C. Helfer Iván Coox Yah, mismo que fue recibido con esa fecha a las 18:00 horas.

5.8.-Auto de radicación de fecha 12 de septiembre de 2014, realizado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se determinó abrir el expediente número 0401/14-2015/0065 y determinó constitucional la detención del C. César Felipe Cobos Galera.

5.9.- Acta de la declaración preparatoria del hoy quejoso de fecha 12 del referido mes y año, rendida ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, dentro de la citada causa penal (0401/14-2015/0065), en el que negó los hechos que se le imputaban.

5.10.- Auto de término constitucional, por el cual se decretó la libertad por falta de elementos para procesar al hoy quejoso del 13 de septiembre de 2014, emitido por el citado Juez, por no acreditarse el cuerpo del delito de cohecho equiparado.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 09 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 19:25 horas, los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, se encontraban en la Avenida Aviación

entre la calle 4 caminos de la colonia Aviación de esta ciudad, cumplimentando una orden de presentación en contra del C. César Felipe Cobos Galera, emitida por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos de Robos, mediante el oficio número 2373/ROBOS/2014, relacionada con la indagatoria número CCH-7516/ROBOS/2013. Que en ese momento el hoy quejoso sacó de su bolsa delantera del lado de derecho de su short tipo bermuda dos billetes, uno de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y el otro de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) indicándoles que les daba para los refrescos y que lo dejaran ir, por lo que al estar incurriendo en un delito flagrante fue detenido y trasladado a la Fiscalía General del Estado, que fue puesto a disposición el 09 de septiembre de 2015, a las 20:20 horas, ante el agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B", iniciándose al respecto la constancia de hechos número BCH/6039/2014 por el delito de cohecho; posteriormente fue consignado el día 11 de septiembre de 2014, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resultando que el 13 del mismo mes y año, el citado Juez emitió a su favor, auto de libertad por falta de méritos para procesar, por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito de cohecho equiparado y finalmente, el quejoso, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, por la causa penal número 69/14-2015, por el delito de robo a lugar cerrado.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa; d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación

entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por los inconformes en su escrito de queja respecto a que se encontraban caminando en la colonia cuatro caminos de esta ciudad, específicamente en la Avenida Aviación, para salir a las vías del tren, cuando se les acercó una camioneta RAM rojo doble cabina, sin logotipo de la que descendieron dos personas del sexo masculino, preguntándole al C. César Felipe Cobos Galera cuál era su nombre, lo que les respondió cuestionándolos para que lo requerían, refiriéndole al quejoso que se trataba de una orden de presentación, que al solicitar se la mostraran uno de agentes le señaló que no la traían en virtud de que el Comandante Molina les pidió el favor que lo localizaran y trasladaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que rindiera su declaración dentro de un expediente en el que aparecía como aportador de datos, por lo que accedió y subió a la unidad, que estando arriba le colocaron las esposas y trasladaron a esa Representación Social en donde permaneció tres días y posteriormente fue llevado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio número 252/2015 del 05 de marzo de 2014, emitido por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual nos remitió el oficio S/N/PMI/2014 de fecha 09 de diciembre de 2015, signado por los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, elementos de la Policía Ministerial mediante el cual dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

*“...que el suscrito y el C. Carlos Eduardo Icthe Medina, Elementos de la Policía Ministerial llevaron a cabo el cumplimiento de una Orden de Presentación de persona al nombre del C. CÉSAR FELIPE COBOS GALERA; toda vez que con fecha de 13 de agosto del año en curso, se recibió el oficio 2373/ROBOS/2014 signado por el Agente del Ministerio Público la LICDA. CECILIA HERMINIA CHI CERVANTES; mediante el cual solicita la presentación de persona para llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente CCH-7516/ROBOS/2013 donde denuncia el C. FLAVIO IVAN OJEDA LEY por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO en contra de los CC. CÉSAR FELIPE COBOS GALERA Y de OSCAR ALBERTO PACHECO CANTU.*

*Motivo por el cual con fecha 09 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 19:25 horas, se dio cumplimiento a la solicitud del Representante Social, en la avenida aviación entre la calle 4 caminos de la colonia aviación de esta ciudad, visualizamos a un sujeto con las mismas características del C. CESAR FELIPE COBOS GALERA, de dicha*

presentación; ya que contábamos con una fotografía la cual se obtuvo en el Centro de Información y Operaciones (CIO), con el cual cuenta esta dependencia, por lo que el suscrito detuvo la marcha del vehículo oficial, previamente identificados como Agente de la Policía Ministerial, se le solicito que se identificara, el cual nos manifestó que responde al nombre de **CESAR FELIPE COBOS GALERA**, por lo que al verificar que es la misma persona, la cual cuenta con una orden de presentación, por lo que en el mismo acto se le mostro la orden de presentación que tiene en su contra girada por el Agente del Ministerio Público F.C. Especializado en Delitos de Robos, relacionado con el expediente CCH-7516/ROBOS/2013; así como de igual manera se manifiesta que en el momento de llevar a cabo el cumplimiento de la Orden de Presentación del C. **CESAR FELIPE COBOS GALERA**, ya teniendo conocimiento de la Orden de Presentación; el quejoso saco de su bolsa delantera del lado derecho de su short tipo bermuda de tela de color gris con rayas azules y negras, **dos billetes uno de \$200 pesos (doscientos pesos m/n) y un billete de \$100 pesos (cien pesos m/n) indicando, "QUE NO HAY PROBLEMA HAY LES DOY PARA LOS REFRESCOS Y QUE LO DEJARAMOS IR YA QUE SE PRESENTARIA ANTE ESTA AUTORIDAD POSTERIORMENTE"**, al manifestarle que estaba incurriendo en un **delito flagrante de Cohecho** por ofrecer dinero a un servidor público, el **C. CESAR FELIPE COBOS GALERA**, insistió en que tomara el dinero y que lo dejaran ir para no llevar a efecto la orden de presentación; a lo cual **siendo las 19:35 hrs.** El suscrito le indica al quejoso que quedaría en **calidad de detenido por la comisión del delito de cohecho**, por lo que se procedió a notificarle verbalmente sus derechos y garantías que a su favor le concede la Constitución Federal.

Así mismo con respecto al punto no 1 de la queja le comunicamos que en ningún momento se tuvo trato de manera verbal con la **C. SARA MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ**; ya que cuando se llevó a cabo el **cumplimiento de la Orden de Presentación** girada por el Agente del Ministerio Público F.C. Especializado en Delitos de Robos, ya que se encontraba solo el C. César Felipe Cobos Galera.

Respecto al punto no 2 que con fecha de **09 de septiembre del 2014**, fue trasladado a la Procuraduría General de la República, el **C. CESAR FELIPE COBOS GALERA**, y fue puesto a disposición al Ministerio Público del Fuero Común de Guardia.

Con relación al punto no 3 y 4 en cuanto a la declaración le manifiesto que esa diligencia le corresponde al Agente del Ministerio Público no al suscrito.

Así mismo con respeto al punto no 7 de la queja le comunicamos que en ningún momento personal de esta Procuraduría General de Justicia del Estado. Han acudido al domicilio de la **C. SARAÍ MARÍA SANDOVAL**, ni se le han seguido como menciona; aclarando que dichos hechos narrados por la quejosa son falsos." (Sic).

Además acompañaron copia fotostática del oficio número 2373/ROBOS/2013 del 13 de agosto de 2014, signado por la licenciada Cecilia H. Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial, mediante el cual le solicitó que por conducto de los elementos a su cargo, se sirva presentar ante esa Representación Social, al C. César Felipe Cobos Galera, quien podía ser localizado en tres domicilios de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente CCH-7516/ROBOS/2013.

De igual manera, nos adjuntaron copia del oficio número 87/PMI/2014 del 09 de septiembre de 2014, signado por los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, Agentes de la Policía Ministerial Investigadores, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia, mismo que al leerlo se aprecia que se condujeron en los mismos términos que el informe rendido a este Organismo, agregando lo siguiente:

*“Por lo cual se procedió a asegurar dos billetes de \$200 pesos M/N y \$100 pesos M/N cada uno de conformidad con los artículos 104, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado.*

*Por medio del presente oficio me permito poner a su disposición al **C. CÉSAR FELIPE COBOS GALERA**, en calidad de detenido por el delito de **COHECHO**, dos billetes uno de \$200 pesos y uno de \$100 pesos, embalado, con su respectiva cadena de custodia así mismo anexo copia de la Orden de Presentación y un original del certificado psicofísico de llegada a nombre de **CESAR FELIPE COBOS GALERA**” (Sic).*

Así mismo, nos fue obsequiado por el Director del Archivo Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias fotostáticas de la causa penal número 0401/14-2015/00065 radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. César Felipe Cobos Galera, por su probable responsabilidad del delito de cohecho equiparado, denunciado por el Agente de la Policía Ministerial Helfer Iván Coox Yah, en la que se observan las siguientes diligencias:

**A)** Acta de inicio por ratificación del C. Helfer Iván Coox Yah, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del 09 de septiembre de 2014, realizada ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público en la que manifestó lo siguiente:

*“Que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de presentar su oficio 87/PMI/2014, de fecha 09 de septiembre de 2014, constante de dos fojas útiles escritos en una sola de sus caras, escrito del cual se AFIRMA Y RATIFICA en todos y cada uno de los puntos en que consta, y manifiesta que la firma que obra al margen y calce fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos los actos en que interviene, sean públicos o privados, de igual manera certificado médico psicofísico(...) así mismo manifiesta que es a través de dicho escrito a través del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de DETENIDO al ciudadano CESAR FELIPE COBOS GALERA por la probable comisión del delito de COHECHO. Así mismo a disposición de esta autoridad la cantidad de trescientos pesos, debidamente embalados en su Registro de Cadena de Custodia; acto seguido se le procede a formular las siguientes preguntas: 01.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA FECHA, HORA Y LUGAR EXACTO DE LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO CESAR FELIPE COBOS*

GALERA? A lo que respondió: A LAS 19:35 HORAS DEL DÍA DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SOBRE LA AVENIDA AVIACIÓN, POR CALLE 4 CAMINOS, DE LA COLONIA AVIACIÓN, DE ESTA CIUDAD CAPITAL (...)03.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO CESAR FELIPE COBOS GALERA? A lo que respondió: POR QUE OFRECIÓ LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS PESOS PARA QUE NO CUMPLIERAMOS CON LA ORDEN DE PRESENTACIÓN, ES DECIR PARA DEJAR DE HACER NUESTRO TRABAJO, siendo todo lo que se le pregunta, manifestando el declarante que es por lo anteriormente narrado por lo que en este acto interpone FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL CIUDADANO CESAR FELIPE COBOS GALERA por la probable comisión del delito de COHECHO.” (Sic).

**B)** Comparecencia y Ratificación del C. Carlos Eduardo Icthe Medina, Agente de la Policía Ministerial Investigador del 09 de septiembre de 2014, realizada ante el Agente del Ministerio Público en la que expuso:

“Que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarse y ratificarse del oficio 87/PMI/2014, de fecha 09 de septiembre de 2014, constante de dos fojas útiles escritos en una sola de sus caras, oficio que anexara el Agente HELFER IVÁN COOX YAH, por lo que en este acto se AFIRMA Y RATIFICA en todos y cada uno de los puntos en que consta dicho oficio, y manifiesta que la firma que obra al margen y calce fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos los actos en que intervine, sean públicos o privados, acto seguido se le procede a poner a la vista a una persona que se encuentra en calidad de DETENIDO, el cual dijo responder al nombre de CESAR FELIPE COBOS GALERA, y se le pregunta si lo reconoce e identifica, a lo que respondió: SI, LO RECONOZCO COMO EL SUJETO QUE ME OFRECIERA A MI, Y AL AGENTE HELFER COOX YAH, LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS PESOS CON LA FINALIDAD DE QUE LO DEJARAMOS IR, Y NO DEMOS CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE PRESENTACIÓN ORDENADA. Asó mismo, se le pone a la vista la cantidad de trescientos pesos, siendo un billete de doscientos pesos, y un billete de denominación de cien pesos, los cuales se encuentran debidamente embalados dentro de una bolsa plástica transparente, y se le pregunta si los reconoce e identifica, a lo que respondió: SI LOS RECONOZCO COMO LOS BILLETES QUE NOS OFRECIERA EL HOY DETENIDO, Y LOS CUALES EMBALE JUNTO CON EL AGENTE HELFER IVAN COOX YAH (...)es por lo que en este acto interpone FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL CIUDADANO CESAR FELIPE COBOS GALERA por la probable comisión del delito de COHECHO” (Sic).

Es de señalarse, que se condujo en los mismos términos que el Agente el C. Helfer Iván Coox Yah, respecto a las preguntas que le realizó la autoridad ministerial.

**C)** Acta de declaración ministerial del C. César Felipe Cobos Galera, en calidad de probable responsable del 10 de septiembre de 2014, realizada ante la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente Investigador del Ministerio Público, en la

que se apreció que contó con la asistencia del Defensor de Oficio, el licenciado Abraham Isaías Argaez Uribe, manifestando el hoy quejoso lo siguiente:

*“(...)que no son ciertos los hechos que me pretenden imputar. El día de ayer 09 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba caminando sobre la calle principal de cuatro caminos y mi concubina SARA MARÍA SANDOVAL ALVAREZ, iba metros hacia delante manejando una bicicleta, con dirección hacia la colonia Cuatro Caminos, siendo que al estar caminando a la altura de la empresa CUCSA, observo que transito una camioneta de color roja, de la marca RAM, del cual desciende una persona del sexo masculino, de complexión robusta, de estatura media, quien refiere ser Agente de la Policía Ministerial, quien me indaga mi nombre, y le digo que respondo al nombre de CESAR FELIPE COBOS GALERA, quien por conducto de su radio, se comunica con otros compañeros y solicita que le envíen una fotografía de mi persona, para saber si se trataba de mi o de mi hermano(...), y al serle enviado la fotografía, se comprueba que se trataba de mi, y es que el agente, me dice que tengo una ORDEN DE PRESENTACIÓN, y le informo que en ningún momento recibí citatorio alguno donde habitaba(...), solicitando me sea enseñado la ORDEN DE PRESENTACIÓN, y el agente, me dijo que me tenía que traer a base, y aquí me la iban a mostrar, pero que en ningún momento quedaría detenido, que al término de mi declaración me podía retirar a mi casa, y es que acepto subirme a la unidad de manera voluntaria, e incluso al transitar a un costado de mi esposa le informe que estaría en esta dependencia, donde fui puesto en un área verde. Ahora me extraña que me estén acusando de cohecho, ya que no contaba con dinero, siendo todo lo que tengo que declarar y lo declarado es verdad. Seguidamente esta autoridad ministerial procede a ponerle a la vista UN BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE DOSCIENTOS PESOS, así como UN BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE CIEN PESOS, mismos que se encuentran en el interior de una BOLSA DE MATERIAL DE NAYLON TRANSPARENTE DEBIDAMENTE EMBALADO CON SU RESPECTIVO formato de cadena de custodia, y se le procede a realizar la siguiente pregunta: ¿Qué DIGA EL DECLARANTE SI RECONOCE LOS BILLETES QUE LE SON PUESTO A LA VISTA? A lo que responde: NO, ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO QUE EL DINERO QUE TIENE A LA VISTA FUE EL QUE LE OFRECIÓ A LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO? A lo que responde: NO, ¿Qué DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que responde: NO (...) A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: QUE LA DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO, y se le procede a realizar.” (Sic).*

**D)** Acta que contiene la declaración preparatoria del C. César Felipe Cobos Galera del 12 de septiembre de 2014, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, en el expediente 0401/14-2015/00065 seguido por el delito de cohecho equiparado, en la que en uso de la voz manifestó:

*“ No estoy de acuerdo de lo que me acusan, para empezar el comandante que me detuvo no se llama HELFER IVÁN COOX YAH ya que el que me detuvo fue otro agente de otra unidad, el C. HELDER IVÁN COOX HAH solo me asistió en la procuraduría en la declaración que manifesté ante el ministerio público, y no se porque me acusan por este delito si yo no llevaba ni mi cartera, ni dinero, nada, y un compañero del C. HELFER IVÁN COOX se dirigió a un escritorio y sacó el dinero en el cual según yo les ofrecí. Todo es mentira. Por eso yo no acepto de lo*

*que me acusan. Y no deseo contestar las preguntas del ministerio público” (Sic)*

**E)** Auto del 13 de septiembre de 2014, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la referida causa, mediante el cual se decretó la libertad a favor del C. César Felipe Cobos Galera, por el delito de cohecho equiparado, dentro de la cual se desprende que en el considerando el argumento valorativo de las pruebas consistió:

*“lográndose apreciar de dicho informe que al inculpado se le acusa el hecho de haber ofrecido supuestamente a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, la cantidad de trescientos pesos en efectivo, para que no se le detenga, sin embargo este informe valorándolo a la luz de lo previsto por el numeral 277 y 279 del Ordenamiento Procesal, a criterio de la suscrita pese de haber sido ratificado por los suscriptores del mismo ante la autoridad ministerial, carece de valor legal para ser tomado en consideración por no existir otro medio de prueba que lo corrobore contándose únicamente con el oficio suscrito por el denunciante y su compañero CARLOS EDUARDO ICTHE MEDINA sin que obre en autos otras probanzas que corroboren sus dichos, ante lo cual es de restarle valor probatorio a dicho oficio informativo, máxime que como se aprecia de autos que el hoy acusado se encuentra relacionado con otra averiguación previa que se sigue por el delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, aunado al hecho de que el activo ante la Autoridad ministerial niega los hechos que se le imputan, ante lo cual esta Autoridad estima insuficiente para tener por acreditado el delito de Cohecho equiparado, dado que el único medio de prueba que obra en el sumario es el informe que suscribiera el denunciante HELFER IVÁN COOX YAH ratificado por el agente CARLOS EDUARDO ICTHE MEDINA”*

*“Máxime que en autos cuando el activo rinde su declaración preparatoria ante esta Autoridad niega los hechos que se le imputan(...) apreciándose que en tal declaración el activo niega los hechos señalando que en ningún momento ofrece dinero alguno, ante lo cual y como ha sido señalado líneas arriba esta Autoridad considera que no se encuentran debidamente acreditados los elementos para la integración del delito en estudio ante la falta de pruebas bastantes y suficientes como establece el artículo 19 constitucional que en todo Auto de formal Prisión se expresará: “...Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del término de Setenta y Dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un Auto de formal Prisión en el que se expresaran el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, **lo cual su detención a todas luces es ilegal.***

*Ante lo cual no podría configurarse el delito de Cohecho equiparado que se le atribuye al inculpado en trato (...).*

*Bajo ese contexto es de concluirse, no se logra demostrar el cuerpo del delito de COHECHO EQUIPARADO (...) y como consecuencia lógica tampoco se demuestra la probable responsabilidad del inculpado CESAR FELIPE COBOS*

*GALERA en la comisión del delito de COHECHO EQUIPARADO que se le atribuye. (...). (Sic).*

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, elementos de la Policía Ministerial en su informe rendido a este Organismo pretendan justificar la detención del C. César Felipe Cobos Galera bajo el argumento de que al estar cumpliendo con el oficio número 2373/ROBOS/2014 en la que el Ministerio Público Especializado en los delitos de robos en la constancia de hechos número CCH-7516/ROBOS/2013, ordenó la presentación del hoy quejoso les ofreció la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), para que lo dejarían ir motivo por el cual fue detenido por el delito de cohecho.

Ello resulta insuficiente para tener sustentada legalmente su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que robustezca su imputación y sí en cambio, el dicho del quejoso de que fue detenido sin causa justificada no sólo lo sustenta éste en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público el día 10 de septiembre de 2014, sino también en su declaración preparatoria realizada el 12 del mismo mes y año, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

En suma a ello, en el Auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 13 de septiembre de 2014, emitido por el citado juez de la causa dentro del expediente número 0401/14-2015/0065 se asentó que el informe de los elementos de la Policía Ministerial pese a que lo ratificaron ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común carece de valor legal en virtud de que no existe otro medio de prueba que lo corrobore, restándole valor probatorio, por lo que su detención era ilegal.

Lo anterior, nos permite sostener fehacientemente que efectivamente el C. César Felipe Cobos Galera fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que si bien los Policías Ministeriales contaban con una orden de presentación en su contra, no fue bajo este mandamiento por el cual fue privado de su libertad sino por una causa diversa como lo fue su puesta a disposición por el delito de cohecho equiparado la cual del dicho de la parte quejosa y el referido análisis

jurisdiccional, advertimos **no ocurrió**, por lo tanto no tenían autorizado proceder a detenerlo bajo el argumento de que estaba cometiendo dicha conducta ilícita; de esa forma la privación de la libertad del C. Cobos Galera no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>4</sup>, es decir en flagrancia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>5</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”*<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y

De tal forma, que los elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Así mismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que

---

Ilano de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado vigente al momento de los hechos, señala que en la investigación y persecución de los delitos, la Agencia Estatal de Investigaciones tendrá como facultades y obligaciones vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. César Felipe Cobos Galera** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, elementos de la Policía Ministerial.

Referente a la acusación del quejoso de que después de ser detenido por elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en la que permaneció tres días injustificadamente para que finalmente fuera llevado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público.

Al respecto, los CC. Licenciados Carlos Román Mex Domínguez y César Armando Ehúan Manzanilla, Agentes del Ministerio Público en sus respectivos informes coincidieron en manifestar que el hoy quejoso fue detenido el 09 de septiembre de 2014, por conducto de los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, elementos de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a una orden de presentación, que al momento de estarse llevando la misma el inconforme ofreció dinero a los citados agentes, por lo que se le privó de su libertad por el delito de cohecho siendo puesto a disposición del Ministerio Público

de guardia “B” licenciado Carlos Román Mex Domínguez, que el 10 del mismo mes y año, se cambio de turno dándole continuidad al expediente la licenciada Alba Guadalupe Arrollo López, en ese entonces titular del turno “C” y posteriormente el licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, procedió a ponerlo a disposición del área de consignaciones, sin que aportaran señalamiento alguno del motivo por el cual permaneció en esas instalaciones los días 09, 10 y 11 de septiembre de 2014.

Bajo ese contexto, resulta necesario traer a colación lo que establece el artículo 16 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor al momento de los hechos, que a la letra dicen, el primero:

*“Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de **cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.” (Sic).*

El segundo consagra:

*“En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el agente del Ministerio Público **por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en le que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos que se señalan en el artículo siguiente.” (Sic).*

En ese sentido, el Ministerio Público, de acuerdo a las disposiciones anteriormente citadas, cuenta con un lapso de **48 horas** para determinar la situación jurídica de una persona, ordenando su libertad o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial<sup>7</sup>, lo que aplicado al caso que nos ocupa, observamos, que si bien el C. César Felipe Cobos Galera estuvo en la Fiscalía General del Estado por un tiempo de **46 horas**, ello obedeció a que durante ese lapso el Representante Social estuvo efectuando de forma razonada y legal diferentes acciones que le

---

<sup>7</sup> **AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCUPLADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

“... situación que se vio resuelta hasta el año mil novecientos noventa y tres con la reforma al artículo 16 constitucional, que estableció el plazo de cuarenta y ocho horas tras el cual debe ponerse al inculcado en libertad o a disposición del Juez... De modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya el plazo citado, el inculcado debe recobrar su libertad, lo que significa que debe ser liberado de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido - entre ellas devolver caución o cancelar fianza-; y si finalmente el Ministerio Público decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación. Tesis I. 1º. P2 (10ª), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Folio 2001245, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, pagina 1654, Tesis Aislada.

permitieran determinar su situación jurídica, siendo que finalmente con fecha 11 de septiembre de 2014, a las 18:00 horas, el inconforme fue puesto a disposición de la autoridad judicial. De esa forma, el agente del Ministerio Público actuó dentro del marco de sus atribuciones legales máxime a ello, en el acuerdo de retención del indiciado de fecha 10 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio Público se estableció que el término de 48 horas, comenzaba a partir del día 11 de septiembre de 2014, a las 20:30 horas y fenecía el día 11 del mismo mes y año, a la misma hora, con lo que observamos que no se transgredió el término constitucional establecido en virtud de que al Represente Social le fue puesto a su disposición el quejoso el 09 de septiembre de 2014, a las 20:20 horas, y lo consignó ante el juez en turno, el 11 del mismo mes y año, a las 18:00 horas, por lo que el hoy agraviado estuvo bajo su custodia el tiempo que ya hemos señalado, con lo que se observamos que la autoridad ministerial actuó dentro del lapso de 48 horas, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, atribuida al Agente del Ministerio Público en agravio del C. César Felipe Cobos Galera.

Ahora bien, el quejoso también se duele de que elementos de la Policía Ministerial lo acusaron indebidamente de haber realizado un hecho ilícito (cohecho equiparado); tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Pública, consistente en **Falsa Acusación**, el cual tiene como elementos: **a)** las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, y **b)** realizada por un servidor público.

Es de señalarse que el quejoso en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público el 10 de septiembre de 2014, manifestó que no eran ciertos los hechos que le pretendían imputar, que no ofreció dinero a los policías ya que no contaba con capital en esos momentos y a preguntas expresas de la autoridad ministerial sustentó no haber dado dinero a los agentes aprehensores mientras en su declaración preparatoria rendida el día 13 del mismo mes y año, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, también negó los hechos.

Al respecto la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que el C. César Felipe Cobos Galera, al tener conocimiento de la

Orden de Presentación en su contra sacó de su bolsa delantera del lado derecho de su short, dos billetes uno de \$200 pesos (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y un billete de \$100 (son cien pesos 00/100 M.N.) indicándoles que les daba para los refrescos y que lo dejaran ir, que posteriormente se presentaría ante la autoridad, que al manifestarle al inconforme que estaba incurriendo en un delito flagrante (cohecho) insistió en que tomaran el dinero señalándole los policías que quedaría detenido por el delito de cohecho.

Sustenta el dicho de la parte quejosa, el Auto de Libertad por Falta de elementos para Procesar de fecha 13 de septiembre de 2014, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor del C. César Felipe Cobos Galera, por el delito de cohecho equiparado, en la que se anotó que el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial a pesar de haber sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público carecía de valor legal en virtud de que no existía otro medio de prueba que lo corrobore, por lo que la detención del quejoso era ilegal.

De esa forma, al tomar en consideración las constancias antes descritas, podemos probar que el quejoso no ofreció dinero a los policías ministeriales, con lo que no sólo acreditamos que el C. César Felipe Cobos Galera fue detenido arbitrariamente por no tipificarse la flagrancia, sino que exhibe como carente de veracidad la acusación realizada por la autoridad denunciada, además es importante reiterar que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, le dictó al quejoso auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar, en virtud de que el informe de la Policía Ministerial carecía de valor legal por no existir otro medio de prueba que lo sustente, siendo entonces ilegal la privación de la libertad del hoy inconforme.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Procuraduría General de Justicia, continua utilizando la figura flagrante de cohecho como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado Autos de Libertad de Falta de Méritos para Procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, manipulando esta figura jurídica únicamente para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se les pretende imputar a los

detenidos, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014 y Q-021/2014.

Es por lo anterior, que podemos inferir que los elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, vulneraron lo dispuesto en el artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Los artículos 7.1, 7.2. 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan en términos generales que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o

comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada **Falsa Acusación** atribuida a los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, elementos de la Policía Ministerial en agravio del C. César Felipe Cobos Galera.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que al momento de rendir su declaración ministerial no fue asistido por abogado defensor, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

De las constancias que obran en el expediente de mérito se observan dos declaraciones ministeriales del C. César Felipe Cobos Galera de fecha 10 de septiembre de 2014, rendidas a las 00:45 y 14:17 horas, ante las licenciadas Cecilia H. Chi Cervantes y Elba Guadalupe Arroyo López, agentes del Ministerio Público, la primera en el expediente CCH-7516/ROBOS/2013 y la segunda en la indagatoria BCH/6039/2014, diligencias en la que se observa que contó con la

asistencia de los licenciados Lizbeth Ileana Fernández Nevero y Abraham Isaías Argaez Uribe, Defensores de Oficio, cuyo nombre y firma se observan al calce, por lo que **no se comprueba** en agravio del quejoso la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al agente del Ministerio Público.

Finalmente tenemos, la acusación de la C. Sara María Sandoval Álvarez, respecto a que elementos de la Policía Ministerial se le acercan y la cuestionan sobre su esposo el C. César Felipe Cobos Galera y la siguen a todos lados, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **1.-** incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **3)** que afecte los derechos de terceros.

Los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, Agentes de la Policía Ministerial, en su informe rendido a este Organismo negaron los hechos bajo el argumentó de que no habían seguido a la C. Sandoval Álvarez como ella lo señaló, si bien la quejosa manifestó su inconformidad no menos cierto es que vía telefónica realizada ante personal de este Organismo señaló que desde que interpuso su queja ante este Organismo cesaron las molestias, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la C. Sara María Sandoval Álvarez imputada a los elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

Importa destacar, por otra parte, que este Organismo con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, es competente para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos por lo que al análisis y estudio de las constancias del expediente de mérito, además observamos:

Que de la Constancia de Hechos número BCH/6039/2014, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno "B", de la Fiscalía General del Estado, por el delito de cohecho; llama nuestra atención el hecho de que el C. César Felipe Cobos Galera, al momento de ser puesto a disposición del

licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público del turno “B” el 09 de septiembre del 2014, a las 20:20 horas, no le recabó su declaración, sino que esto se llevo acabo hasta el día 10 del mismo mes y año, a las 14:17 horas, ante la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, agente del Ministerio Público de Guardia.

No obstante a ello, se pudo advertir que el hoy quejoso declaró en calidad de probable responsable en las indagatorias números BCH-6039/2014 y CAP-6889/ROBOS/2013; por lo que partiendo que desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del Representante Social hasta el día en el que rindió su declaración como probable responsable del delito de cohecho (motivo de su detención), transcurrieron aproximadamente **17 horas con 57 minutos** sin que exista constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración del quejoso y si en cambio ser declarado en otras dos investigaciones.

De tal forma, que el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público transgredió lo dispuesto en el artículo 20 apartado “B” de la Constitución Federal, que garantiza a asegurar la defensa del acusado, el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos, que señala que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al Defensor que designe el inculcado o al Defensor de Oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido, así como con los artículos 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En base a lo antes expuesto tenemos que el C. César Felipe Cobos Galera fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado, atribuible al licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, ya que al ser puesto a su disposición el agraviado, debió de recabar su declaración ministerial a la brevedad posible, como lo establece el Acuerdo General Interno número 012/A.G./2012, sin embargo lo omitió.

#### **V.- CONCLUSIONES.**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**A)** Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, en agravio del C. César Felipe Cobos Galera por parte de los CC. Helfer Ivan Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, Agentes de la Policía Ministerial.

**B)** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado**, en agravio del C. César Felipe Cobos Galera por parte del licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agentes del Ministerio Público, en virtud de que al serle puesto a su disposición el agraviado, no le recabó su declaración ministerial a la brevedad.

**C)** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del C. César Felipe Cobos Galera, atribuida al Agente del Ministerio Público.

**D)** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado**, en agravio del quejoso, atribuida al Agente del Ministerio Público, en virtud de que contó con la asistencia de su Defensor de Oficio.

E) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la C. Sara María Sandoval Álvarez atribuida a elementos de la Policía Ministerial.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>8</sup> al **C. César Felipe Cobos Galera**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **14 de julio del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los **CC. Sara María Sandoval Álvarez y César Felipe Cobos Galera, en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>9</sup> se formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de las Víctimas:

**A)** Coloque en los medios de comunicación oficial de la Fiscalía a su cargo el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

**B)** Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado** en agravio del C. César Felipe Cobos Galera.

---

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>9</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**C)**Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **licenciado Carlos Román Mex Domínguez**, Agente del Ministerio Público, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes y Retención Ilegal** dentro del expediente **074/2010-VG** en el cual se solicitó se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole como sanción la suspensión del cargo por 10 días, por **Fijación Excesiva de Fianza por Autoridad Ministerial, Retención Ilegal y Aseguramiento Indevido de Bienes**, en el expediente **194/2010-VG**, en el que se le impuso una amonestación privada y por **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Procuración de Justicia** en el expediente **186/2010**, en el que se le solicitó se instruya a los agentes del Ministerio Público y en especial a los licenciados Carlos Román Mex Domínguez y Rafael Iván Quintero Garrido, para que den cumplimiento al acuerdo general 005/A.G/2011, emitido con fecha 16 de marzo de 2011, por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEGUNDA:** Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

**A)**Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, en especial a los CC. Helfer Iván Coox Yah y Carlos Eduardo Icthe Medina, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, tal y como sucedió en el presente asunto.

**B)**Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado

de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

**C)** Se instruya a todo el personal que integra esa Dependencia para que se deje de usar la figura delictiva de cohecho, como método de investigación, tal como ocurrió en el asunto que nos ocupa, en los expedientes de quejas números **Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014 y Q-021/2014**, y muchos otros más.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesados.  
C.c.p. Expediente 2172/Q-294/2014.  
APLG/ARMP/garm.

